



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADA</b>	LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2021 00248 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente encuentra el Despacho que a la fecha aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada mediante auto del 8 de febrero de 2022, pese a que, se envió al correo de la apoderada el oficio Nro. 029 del 14 de febrero de 2022, adicionalmente, tampoco se ha notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

Debido a lo anterior esta judicatura dará aplicación a lo reglado en el Numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y que reza:

*“Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.  
(Subrayas fuera del texto original con la intención de significar)...”*

En consecuencia, se **REQUIERE** al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, gestione y acredite el pago de los derechos registrales del oficio Nro. 029 del 14 de febrero de 2022, para efectos de perfeccionar la medida cautelar de embargo de los derechos que posea el demandado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 018-146052, y que se encuentran registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla. Así como también, se proceda a integrar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**

AM

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e116a96faf6fec137d1e7f13a2e69e3d0318243402d4be3b2dfaa6da75334ab**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**